

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, come asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este case con el Editor del Boletin.

Suscricion en Santander .-- Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. Suscricion para fuera. -Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscricion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientes, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. las Sermas. Señoras Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso, á donde llegaron á las siete y media de la tarde de ayer, despues de un feliz viaje; habiendo sido recibidos con grandes aclamaciones. La poblacion estuvo profusamente iluminada durante toda la noche.

(Gaceta del 4 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido con motivo de las quejas formuladas por el Médico-Director del establecimiento balneario de Solares, en esa provincia, sobre abusos que se cometen con el agua mineral por los vecinos de dicho Pueblo:

Resultando, que por este Ministerio y por Real orden de 28 de Mayo último se resolvió, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado: 1.º, que, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Solares haga valer donde corresponda el derecho del vecindario á tomar agua del establecimiento de baños, procede dejar sin efecto la resolucion del Gobernador y el acuerdo del Ayuntamiento y mandar que no se use dicha agua, más que durante la temporada en que oficialmente debe estar abierto el estacrimiento, y siempre prévia prescripcion facultativa, segun dispone el reglamento de 12 de Mayo de 1874; y

2.°, que, prévia audiencia del Real Consejo de Sanidad, se adopten las disposiciones convenientes para normalizar el uso y administracion de las aguas medicinales de que se trata:

Resultando, que por ese Gobierno de provincia se manifestó, en telégrama de 10 del actual, que habia surgido un pequeño alboroto en Medio Cudeyo, por querer el pueblo utilizar las aguas minerales de Solares como venia siendo costumbre, habiendo ocurrido el dia siguiente otro nuevo motin por la misma causa, segun telégrama de dicha autoridad que pedia se suspendieran los efectos de la Real órden citada de 28 de Mayo último:

Resultando, que en vista de lo expuesto por el Gobernador, se mandó por este Ministerio se suspendiera por 8 dias el cumplimiento de la Real órden, para que, en este plazo, pudiera acudir el Ayuntamiento á exponer su derecho donde procediera:

Resultando, que el Médico-Director de los baños de Solares dió cuenta de lo ocurrido, manifestando que despues de estarse cumpliendo tranquilamente por espacio de dos dias lo prevenido en la mencionada Real órden, se alborotaron los 40 vecinos del pueblo capitaneados por las personas más influyentes de la localidad, produciendo escándalos y dando gritos subversivos contra el Gobernador y el dueño y empleados de los baños, cuyos hechos puso en conocimiento de la autoridad gubernativa de la provincia, ya que el Alcalde no se presentó durante aquellos tumultos, encontrándose por esto sin apoyo de las autoridades, y añadiendo que la suspension de los efectos de la Real órden ha producido el que los alborotadores se envalentonasen, aumentando los insultos y llevándose el agua en grandísimas cantidades:

Resultando, que el propietario de los baños ha acudido tambien á este Ministerio pidiendo que se cumpla lo mandado y se le ampare en su propiedad, asegurando que el pueblo tiene á su disposicion seis fuentes y un rio, teniendo por consiguiente agua sobrada, por lo que solicita se cumplimente la Real órden citada:

Resultando, que el Gobernador en 22 del actual pidió próroga al plazo de suspension, que por órden telegráfica del 23 fué ampliado á cuatro dias más:

Resultando, que en dicho dia 22 remite expresada autoridad una instancia del Síndico del Ayuntamiento de

Medio Cudeyo, en cuyo pueblo radica el establecimiento balneario, pidiendo que, con arreglo á las prescripciones del reglamento de baños y aguas minerales, se autorice la apertura del establecimiento durante todo el año, como igualmente al pueblo para usar las aguas sin restriccion alguna, segun lo viene haciendo hasta ahora, á cuya instancia acompaña dos certificaciones facultativas, expresando que las aguas en cuestion son inofensivas para la sulud, y una información para perpétua memoria, de la que resulta por dicho de diez testigos que los vecinos de Medio Cudeyo vienen usufructuando las aguas minerales de Solares:

Considerando, que la Real órden de que se trata solo es revocable por la via contencioso-alministrativa y que debe cumplirse entre tanto lo que en la

misma se dispone:

Considerando, que no puede autorizarse para todo el año la apertura al público del establecimiento balneario de Solares, sin la formacion del expediente prévio que señala el reglamento de baños y aguas minerales; S. M. el Ray (Q. D. G.) se ha servido mandar, sin perjuicio de adoptar la resolucion que proceda respecto á las graves indicaciones que se hacen, tanto por el propietario co no por el Médico-Director y muy principalmente por este último, sobre ser instigadores de los alborotos las personas que citan, se desestime lo solicitado por el Ayuntamiento de Medio Cudeyo respecto á que el establecimiento da Solares esté abierto al público todo el año, como tambien la autorizacion que se pide pira que el pueblo pueda seguir usufructuando el agua mineral, por no poterse acceder á ello despues de dictada la Real orden de 28 de Mayo, en la que, de acuerdo con la Seccion de Gobernacion del Consejo de Esta lo, se mandó lo contracio, y se dispuso que, si los vecinos de Medio Cudeyo tienen el derecho que dicen á aprovech ir las aguas de Soures, acutan á los Tribunales de Justicia á hacerlo valer, debiéndose, por lo tanto, cumplir cuanto en la mencionada Real órden se dispone, hacié adose responsable de su faita de cumplimiento al Gobernador de la provincia y á las autoridades de la localidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos consiguientes, disponiendo V. S. su publicacion en el

Boletin oficial de la provincia de su digno cargo.

Idem existentes en 31 de Diciembre.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.

ROMERO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander. Número de imposiciones.

CIRCULAR.

Promulgada la ley de 29 de Junio último, que mandó promover con todo interés la creacion de Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, á V. S. corresponde en primer término secundar los henéficos y nobles propósitos que han inspirado aquella resolucion.

Conocido el celo de V. S. siempre que se trata de venir en auxilio de las clases desvalidas, no serán necesarios en la ocasion presente ni estímulos ni recomendaciones. Pero sí será conveniente advertir que S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que V. S. dé en cada mes conocimiento á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, así de las medidas adoptadas, como de los resultados obtenidos y que en todo el presente remita los datos estadísticos que se indican en los adjuntos formularios.

Separadamente recibirá V. S. un tomo que contiene la Reseña histórica y crítica de los Montes de Predad y Cajas de Ahorros. Este tratado facilitará á las personas que á V. S. ayuden en su buena obra la adjuisicion de los especiales conocimientos necesarios, y el Gobierno de S. M. prestará á todos cuantos auxilios se le demanden y esté en su mano prestar, pues es vehemente su deseo de que esta ley produzca más prácticos y beaeficiosos resultados que muchas otras anteriores. disposiciones al nismo fin encaminadas.

Mirando con to la preferencia cuanto en esta circular se previene, se servirá V. S. avisarme que la entera lo de su contenido y hallarse dispuesto á darla cumplida ejecucion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

FORMULARIO KÓM. 1.

en confirmes de

CAJA DE AHOBROS Y MONTE DE PIEDAD DE.....

Resúmen de las operaciones verificadas durante el año de 188.... y su situacion en fin del mismo.

CAJA DE AHORROS.

								Pesetas.
Imponentes que habia en 1.º de Enero Idem nuevos ingresados en todo el año	1		-			Y		28 6 126
Idem reintegrados por saldo		•						412 94
Idem existentes en 31 de Diciembre	20		1	Re (Y.	8(318
Saldo que resultaba á favor de los imponente Ingresos por imposiciones durante el año	s e	n 1	.• (de l	Ene	ro.		94.320 80 18.640
Suma. Pagado por reintegros en todo el año								112.960 80 10.394 06
Salde de capitales.								102.566 74
Intereses hasta fin de Diciembre sobre el salo las imposiciones de todo el año	lo d	de 1	l.°	de ·	En	ero	y	3.772 80 310 40 3.462 40
Saldo de capitales							70	112.566 74 3.462 40
Total saldo á favor de los imponente	s er	1 3:	D	icie	mbi	·e.	6	106.029 14
Número de imposiciones	6-14 		4.00 out			ig•is G•is	0.0	1.040 462
TOTAL DE OPE	ZBA(CION	ES	526	162	.0,	8.8	1.502

MONTE DE PIEDAD.

dor bearing regard retrained to	PRÉSTAMOS.								
angaran di velole angaran di velole anfan dinama nominay.	sobre	ALHAJAS.		PAS Y OTRQS S ANÁLOGOS.		EFECTOS VERSOS.	TOTAL.		
as a do social alles estados da securios da securios da securios da securios da securios da securios de securios de securios da securios de securios d	Parti- das.	Pesetas.	Parti- das.	Pesetas.	Parti- das.	Pesetas.	Parti- das.	Pesetas.	
Existencia en 1.º Enero Empeños durante el año.			AJ18099 (VAC)	12.400 5.700	14 (20) (40)	59.520 37.400		8 9.320 5 2.300	
Sumas Desempeños	510 220	26.600 8.320	83/0/3//04/11	18.100 5.120	The second second second	96.920 36.480		141.620 49.920	
Existencia en 31 Diciembre.	290	18.280	278	12.980	14	60.440	582	91.700	

(Fecha y firma.)

FORMULARIO NÚM. 2.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE...

Resúmen de las operaciones verificadas en el trimestre del año de 188.... existencias en fin del mismo.

CAJA DE AHORROS.

					Importe total á favor de los imponentes. Pesetas.	Número de imponentes,
Existencia en fin del trimestre ante Ingreso durante el corriente.	rio				94.380 4.730	246 28
Suma					99.110 3.760	274
Existencia en	fin	del 1	mis	mo	 95.350	252

the Callegation of the Court of		TA	IMESTRI	ES.	
	Primero.	Segundo.	Tercero.	Cuarto.	Total.
Número de imposiciones recibidas en el curso del año.	128	205	>	•	3 3 3
Idem de pagos en id. id	86	90	»		176

MONTE DE PIEDAD

	PRÉSTAMOS.											
- Fig. 102 ns . 6 selimina - frank industri sap finan - fig. 6 their synthesid	SOBRE A	LHAJAS.	Y OTROS	ROPAS OBJETOS OGOS.	V-20.64	EFECTOS RSOS.	TOTAL.					
	Partidas.	Pesetas.	Partidas.	Pesetas.	Partidas.	Pesetas.	Partidas.	Pesetas.				
Existencia en fin del tri- mestre anterior Efectuados durante el	220	4.600	250	3.820	28	6.480	498	14.900				
corriente	60	1.400	80	1.200	6	2.300	146	4.900				
Suma	280	6.000	330	5.020	34	8.780	644	19.800				
Desempeñados durante el trimestre	50	1.180	70	1.080	4	1,800	124	4.060				
Existencia en fin del mismo	230	4.820	260	3.940	30	6.980	520	15.74				

Personal and some of Medical Direction of the last of the sound of the last of the sound of the last o	noinsidi	TF	RIMESTR	E S.	19000
in other to man instands you despite	Primere.	Segundo.	Tercere.	Cuarto.	Total.
Número de empeños en el curso del año. dem de desempeños en id. id	240 125	320 202	» »	» »	560 327

(Fecha y firma.)

(Este estado debe comprender los dos primeros trimestres de 1880.)

(Gaceta del 3 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

minute continue la Marailla de continue es e con-

welling the los Mantes de Product at this is the

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: Visto el expediente incoado en el Gobierno civil de la provincia de Alicante, y remitido á este Ministerio por el de la Gobernacion para
la resolucion oportuna, sobre si debe ó
no prohibirse la venta al público de
aceite de oliva mezclado con aceite de
algodon:

Vistos los informes emitidos acerca de tan importante asunto por el Real Consejo de Sanidad, Real Academia de Medicina y Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, de los cuales resulta que la ciencia reconoce y la experiencia confirma que el uso del aceite del algodonero no causa daño á la salud;

Y considerando que, dada esta cualidad, lo que realmente interesa es impedir la adulteracion fraudulenta del aceite del olivo para sostener el justo crédito de este producto dentro y fuera de España, y para inspirar confianza al consumidor y al comercio de buena fé, y que no queden impunes los abusos que se cometan;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.° Que se permita la venta del aceite de olivas mezclado con el de algodon, con tal que el vendedor la anuncie así públicamente.

2.° Que se excite el celo de las autoridades locales para que vigilen eficazmente este ramo de comercio, y sometan los fraudes que se ejecuten á conocimiento de los Tribunales de justicia.

Y 3.° Que se dé publicidad al dictámen emitido sobre este particular por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

CONSEJO SUPERIOR DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente á que se refieren los adjuntos documentos, el Consejo cree de su deber informar lo que sigue:

«Prescindiendo de la cuestion que al Consejo no toça dilucidar acerca de si está ó no plenamente demostrado el hecho de que se vendiese públicamente en el pueblo de Aspe aceite de olivas adulterado con el de algodon, segun afirmó el Alcalde de dicho pueblo en su denuncia al Gobernador de Alicante;

y teniendo en cuenta que, segun los dictámenes emitidos en 2 de Diciembro de 1877 y en 28 de Enero último Po el Real Consejo de Sanidad y por Real Academia de Medicina respecti vamente, el aceite de algodon, como de las demás semillas, no es nocivo par ra los usos y necesidades de la vida resulta que, conforme á lo dispuesto la Real orden de 27 de Marzo último expedida por el Ministerio de la Gober nacion, y la de 21 de Abril, con la cua remite el Excmo. Sr. Ministro de Fo mento el expediente al Consejo sup rior de Agricultura, Industria y Comer cio, este solamente debe ocuparse el asunto considerándole en general; bajo un aspecto puramente mercanu para proponer las medidas que dentr de la legislacion vigente puedan adortarse á fin de evitar en lo sucesivo se mejantes adulteraciones.

La cuestion parece sumamente sella. Lo que se debe y es preciso evi

tar es que el comerciante, como exigen la buena fé y la estricta moralidad que deben presidir las transacciones comerciales, no venda por aceite de olivas el de algodon, ni ningun otro puro ni mezclado con aquel; pero no hay por qué ni para qué prohibir que el aceite de algodon, así como el de cualqier otra semilla, pure ó mezclado con el de olivas ó con cualquiera otro, sea vendido al consumidor que así lo quiera para usarlo en lo que tenga por conveniente. No se trata, pues, ni se puede tratar de proscribir el aceite de algodon ni el de las demás semillas para alimentacion de las personas ni para ningun otro uso; se trata solamente de evitar que se venda como aceite de olivas lo que no lo sea. En tal caso dicho se está que no hay posibilidad legal de recurrir al medio de inutilizar con sustancias nocivas, colorantes ó de mal sabor ú olor el aceite de algodon que se importe en Espana; porque no habiendo razon de higiene ni de ninguna otra clase que exija su prohibicion para uso alguno, se impediria injustamente y sin motivo que el consumidor pudiera darle todas y cada una de las aplicaciones de que dicho aceite es susceptible, incluso la de alimentarse con él.

La intervencion ó vigilancia de la Administracion pública en la venta del aceite de algodon desde que entre en España hast» que sea consumido, estableciendo depósitos y guias de conduccion y llevando á cada comerciante una cuenta de lo que acopia y expende para asegurarse de que ninguna percion de ese aceite es destinada á la adulteracion que se pretende evitar, sobre resultar ineficaz para el objeto, llevaria consigo un cúmulo de trabas y entorpecimientos para el comercio de buena fé que no estaria en relacion con la importancia de dicho objeto; porque despues de todo, bien puede afirmarse que principalmente en las grandes poblaciones (donde la competencia entre gran número de vendedores ha de ser causa de que el aceite de olivas mezclado con el de algodon se venda más barato que el que esté puro), con la adulteracion de que se trata no resulta el comprador engañado en el precio, sino solamente en la calidad del género que se le vende.

La accion administrativa debe por tanto quedar reducida en este asunto á la esfera de las atribuciones de que por la ley municipal están investidas las autoridades locales para inspeccionar y vigilar la venta de los artículos de consumo llamados de comer, beber y arder, y á este fin importa conocer, y esta es la única y verdadera dificultad del caso, el medio de distinguir fácilmente y con brevedad el aceite de olivas puro del de otras semillas y del que está adulterado con otros. Como con mucha razon y oportunidad dice en su luminoso informe el Real Consejo de Sanidad, es uno de los puntos más difíciles de la Química industrial el determinar la naturaleza de las mezclas de los aceites fijos; porque, segun expone la docta Academia de Medicina, es una de las cuestiones más difíciles de resolver la de hallar la diferencia que exista entre sustancias constituidas por los mismos principios inmediatos, cuya diferencia solo reside en la preponderancia de alguno de ellos y en la presencia ó falta de otros que pueden considerarse como accidentales; de donde resulta que los caracteres generales, ya sean organolípticos, ya físicos y químicos, se diferencian no mucho en los acifluidos grasos.

Esto mismo confirma tambien el detallado informe emitido en 2 de Noviembre de 1876 por el Dr. Soler, Catedrático de Física y Química del Instituto de Alicante, para consignar los resultados que obtuvo al examinar, de órden del Gobernador de la provincia, los más notables caracteres físicos y químicos de las ocho muestras de aceite que al efecto habian sido remitidas por el Alcalde de Aspe.

Merced a la proligidad y esmero con que manifiesta haber operado el Dr. Soler, ha podido este afirmar, despues de invertir muchos dias en sus investigaciones, que cuatro de las muestras mencionadas eran de aceite de olivas sin adulterar: que dos no eran de acei-

te de elivas; é n le eran, estaban adulteradas en grandísima escala, y que las dos restantes no eran de aceite de olivas puro, sino adulterado con otro aceite, que las reacciones observadas inducen à ereer que sea el de algodon. Si un hombre de ciencia, con los conocimientos y la práctica que son indispensables para apreciar con exactitud los caracteres físicos de los cuerpos y las reacciones químicas que ejercen unos sobre otros, ha necesitado toda la série de operaciones que el citado informe expresa, y el tiempo que ellas hacen suponer para llegar á las conclusiones indicadas, claro es que el reconocimiento del aceite de olivas con objeto de averiguar si está adultera lo con el algodon no es una operacion breve ni sencilla, ni que esté al alcauce de much is personas, como sería de desear, para que la inspeccion y vigilancia que las autoridades locales deben ejercer sobre la venta de dicho artículo de consumo pudiera ser completamente eficaz y oportuna.

Mas como muy fundadamente expone en su citado informe el Real Consejo de Sanidad, en la adulteracion del aceite comun con los de algodon, celza, sésamo y otros, importa más determinar la existencia de la adulteracion que la naturaleza de la mezcla, y en este concepto conviene recomendar con aquel fin, así á la Administracion municipal para ejercer la debida vigilancia en la venta de ese artículo, como á los particulares para las transacciones comerciales al por mayor, el uso del areómetro térmico de Mr. Pinchou por ser un medio propio y sencillo de apreciar la pureza del aceite.

Otro medio de ensayo fácil se podria emplear para descubrir las adulteraciones de que se trata, y que estando al alcance de personas de escasa instruccion podria ser aplicado hasta en las pequeñas poblaciones, consiste en dejar en reposo durante 48 horas un litro, por ejemplo, del aceite que se quiera ensayar; en sacar luego de la parte superior del líquido, sin removerlo, la cantidad necesaria para llenar una pequeña campana de vidrio, y en

separar en seguida con un cacillo ó

cucharon, y sin agitarlo, el resto del aceite hasta no dejar en el fondo de la vasija más que el necesario para llenar otra campana de vidrio igual á la primera; pero con la condicion de que esté claro y exento de heces y posos de todo género. Si hecho esto, un mismo areómetro ó pasalicores, introducido sucesivamente en cada una de las dos campanas en que se han puesto las dos porciones del líquido extraidas de de la parte alta y del fondo de la vasija en que estuvo aquel reposando, marca diferente número de grados, será prueba de que en el aceite ensayado lo hay de dos densidades, y por consiguiente de dos clases distintas, y que uno de ellos por lo menos no es de olivas.

En virtud de todo lo expuesto, el Consejo es de parecer:

1. Que no debe prohibirse ni perseguirse la venta del aceite de olivas mezclado con los de algodon, colza, sésamo ú otras semillas cuando el vendedor anuncie públicamente la naturaleza del género que pone á la venta.

Y 2.º Que para evitar en lo sucesivo el abuso de vender como aceite de olivas el que esté adulterado con el de algodon ú otros, no debe adoptarse en la esfera gubernativa más medida que la de excitar el celo de las autoridades locales para que ejerzan en este asunto la vigilancia que les está encomendada por la ley municipal, recomendándoles, al efecto de descubrir las adulteraciones, el empleo del areómetro térmico de Mr. Pinchou, sin perjuicio de cualquiera otro medio á que en uso de sus atribuciones, y atendidas las circunstancias de cada caso, crean oportuno recurrir.

Tal es el ditámen acordado por este Consejo superior en sesion celebrada el dia 13 del actual.

V. E., sin embargo, en su superior ilustracion acordará, como siempre, lo más acertado.

Madrid 18 de Abril de 1880.—El Presidente accidental, el Marqués de Somosancho.—El Secretario general, Miguel Rodriguez Ferrer.—Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento.»

(Gaceta del 2 de Julio.)

Administracion económica de la provincia de Santander.

Mes de Julio de 1880.

Labiles mes opnalhading washe

Relacion nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

Sus cuenta		s.	NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	Su vecindad.	Clase	Su proce-	Números del inventario.	Término muni			echas	Importe d	
ibro.	Fólio.	Plazo.	and beginned at the order	Part of Contract of T	la finca.	dencia.	innerth enemializations	en que radi	can.	de los vencimientos		Pts. Cts.	
			a negres and a sexual de manistra de contra de	VENTAS A	NTERIORE	S A 1.° I	DE JULIO DE 1876.						
1.° » 4.°	114 115 116 4 8	15 15 15 10 10	D. Pedro Fernandez Diez El mismo	Lombraña. Idem. Idem. Lamiña. Hoz.	Rústica. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	Clero. Idem. Idem. Idem. Idem.	616 al 643 743 al 776 777 al 786 8155 al 8174 964	Polaciones. Idem. Idem. Ruente. Rivamontan al	l Mar.	20 Juli 20 id 20 id 4 id 13 id		200 137 93 44 10	
>	76	10	José María Grijuela			Propios. S A FIN	32 DE JUNIO DE 1878.	Camargo.		4 id	. id.	55	
	131	3.°	D. José G. Arrainz (Alcalde pe-		Canas	Class	1000	Dimensional	Monte	0 :4	: 3	014	
	207	2.°	dáneo)		Censo.	Clero. Idem.	4693 897	Rivamontan al Santander.	моще.	16 id	. id.	214	

Y á fin de que llegue à conocimiento de los interesados que expresa esta relacion, se inserta en el Boletin oficial con arreglo à lo prevenido en la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el Boletin oficial del dia 1.º de Julio siguiente, encargando à los Sres. Alcaldes procuren, por los medios que su celo les sugiera, llegue à conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan cuanto en dicha ley se ordena; puesto que de lo contrario, se procederá à la incautacion de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Julio de 1880. - El Oficial encargado, Pedro Maria de la Iglesia. - El Tenedor de libros, Francisco P. de Lesaca.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Piélagos.

Terminado el repartimiento de la contribuciou territorial de este distrito para el próximo año económico de 1880 á 1881, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los que, los que quieran enterarse de él pueden hacerlo, y en su vista si se creen perjudicados presentar las reclamaciones que crean convenirles.

Piélagos y Junio 30 de 1880.-El Alcalde, Pio de Palacio.

Ayuntamiento de Camaleño.

Terminado en borrador el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1880 á 1881, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince dias, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Camaleño 26 de Junio de 1880.—Jacinto de Cárabes Gutierrez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia de este dia dictada en diligencias de jurisdiccion voluntaria, he acordado la venta en licitacion pública que tendrá lugar en la sala-audiencia del Juzgado de primera instancia de esta capital el dia 7 del mes de Julio próximo, y su hora de las once, de las siguientes fincas:

Pesetas.

8.500

1. El tercer piso de la casa número veintidos antiguo, diez y siete moderno, de la calle del Arrabal de esta ciudad, tasado en precio de ocho mil quinientas pesetas....

2. Una huerta cerrada sobre sí en fábrica de mampostería, poblada de árboles frutales, dedicada á hortaliza y con un pozo de aguas claras. radicante en esta ciudad y sitio nombrado de San Sebastian, que mide una superficie de veinte carros y ochocientos cincuenta y dos piés, equivalentes á 30 áreas, setenta y tres centiáreas, tasada en doce mil quinientas pesetas. . . 12.500

3.ª Una casa compuesta de planta baja, principal y desvan, enclavada en el ángulo Noroeste de la huerta antes deslindada, tasada en

cuatro mil quinientas pesetas. 4.500 Santander diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta.-El Juez de primera instancia, Zenon Bombin.-El Escribano, Nicolás Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA CENTRAL IBÉRICA, CALLEREAL NUM. 24. MADRID.

Esta acreditada Agencia fundada en 1869 y que está legalmente autorizada bajo la direccion de D. Ruperto García Acevedo, se encarga:

De la representacion y apoderamiento de los Municipios y demás corporaciones, respondiendo con sólidas garantías que se constituirán préviamente en el Banco de España, cuando alguna corporacion lo exija y exceda el cobro de 5.000 duros en metálico ó valor equivalente.

De activar con la mayor eficacia en las oficinas de Madrid toda clase de expedientes ó reclamaciones.

De la compra y venta de valores del Estado y de Sociedades.

De realizar toda clase de cobros en la Corte.

Y por último, de cuantos negocios lícitos se la encomienden.

Facilita noticias ó informes sobre cualquier asunto de carácter oficial ó particular. Su coste por lo regular, de 50 á 100 reales anticipados. Si la noticia no pudiera darse, se devolverá el importe remitido.

Dirigirse al Director, Real. 24, Madrid, ó al Representante D. Miguel Ruano de los Gallardos, Habilitado de clases pasivas, activas de guerra, de reemplazo y Estado Mayor, Blanca, números 1 y 3, Santander.

NUEVA LITOGRAFIA

P. Requivila y Compañía,

1 Pazuela de las Escuelas 1

Especialidad en trabajos litográficos, economía, prontitud y esmero.

1. PLAZUELA DE LAS ESCUELAS 1.

COMPAÑÍA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnifico vapor de 3,400 teneladas y 800 caballos

VILLE DE RREST

Capitan Servan, teniente de navío, Saldrá de Santander el 22 de Julio PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ.

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

PRECIOS DE PASAJE

De Santander á la Habana Puerto-Rico y Mayagüez. 1 ª categoría

1	1.ª categoría	900	pts.
1. clase.	2.* id	800	
	3. id	700	>
E	atrepuente	250	*
ri aur ma P	uente	175))
	hana Puerto-Rico a M	avaciio	~

á Santander.

1. categoría... 1.000 pts. 1. clase. 2. id..... 850 » 3. id..... Entrepuente..... 350 »

Billetes de ida y vuelta á precios reducidos, valederos por un año.

El magnifico vapor, de 3,000 toneladas y 660 caballos

VILLE DE PARIS

Capitan Dardignac, Saldrá de Santander el 26 de Julio

PARA COLOR (SIN TRASBORDO).

een escalas en Martinica, Guada upe, San Thomas, Mayaguez, Cabo-Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Coba y Kinsgton

(Jamáica), Savanilla, Curação, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, Pointe a Pitre, Santander, Bordeaux (Pauillac) y el Havre.

Y POR CORRESPONDENCIA

1.º En Fort de France para Barcelona, La Guaira, Puerto-Cabello y Curação: 2. En Colon (Panana) para todos los puertos del Pacifice.

El magnifico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Servan, telliente de navio, Saldrá de Santander del 8 al 10 de Julio

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor

Capitan Durand Henri, Saldrá de Santander del 16 al 18 de Julio PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE, PROCEDENTE DE

Colon Savanilla Curação, Puerto-Cabello La Guarra, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe à Pitre.

NUEVA LÍNEA DE MARSELLA, Á LA HÁBANA Y VERACRUZ CON REGRESO POR NUEVA-YORCK.

El nuevo vapor de primera clase de 2.300 toneladas y 600 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Cahour,

Saldrá de Marsella el 28 de Julio, de Barcelona el 30 y de Cádiz el 3 de Agosto,

PARA VERACRUZ

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Mártinica, Habana y Veracruz,

tocando á su regreso en La Habana, New-York, Lisboa, Gibraltar

Marsella, TENIENDO COMBINACION DIRECTA en Santa Cruz de Tenerife, con la compañía Chargeurs Reunis para Rio-Janeiro, Monte. video y Buenos-Aires,

y en Fort de France para la Guaira, Vene. zuela, Colombia y Pacifico.

TARIFA DE PASAJES.

1. clase para las Antillas. 825 2.ª id. para id..... 400 Entrepuente para id.... 199

» para Veracruz.... 274

para California ... 450 para el Callao 489 do el ferro-carril de Panama.

NOTAS.-Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la vispera de la Hegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trate que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Companía los aventaja.

Los precies de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancias y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes. Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1, 2.º En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GA-LLAND, Agente principal, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.

En Cádiz, á los Sres. A. Sicre.

Imprenta de Salvador Atienza.

CHOCOLATES

MATIASLOPEZ

Mairid. - Escorial 20 PRIMEROS PREMIOS

ALCANZADOS EN OTRAS TANTAS EXPOSICIONES

muy superiores, tostados y preparados por un nuevo procedimiento.

El Sr. Lepez, en fuerza de un incesante estudio y de repetidos ensayos, ha obtenido unos Cafés exqui-itos, de aroma reconcentrado y de un gusto especial y agradabilisimo. Notables mejoras acaban de introducirse en la preparacion de este artículo. El Sr. Lopez, á

más de surtirse directamente de los puntos productores, buscando siempre las clases más escogidas y selectas, ha puesto al frente del departamento de los Cafés un maestro tostador de lo más práctico é inteligente que se conoce en Europa, el cual adquirió sus profundos conocimientos en el ramo durante su estancia en el Gran Café de París, en el Hotel Continental y en la Maison Dorée, donde sucesivamente, y por muchos años, vino prestando sus servicios.

Precios de los Cafés: 8, 10 y 16 reales libra.

Son tambien los más baratos que se conocen, dada su excelente clase, cuya baratura y economía quedan demostradas con sole decir que se obtieuen 36 tazas de cada libra de Café. Costando la taza del de 8 rs. ménos de 2 cuartos.

10 rs. poco más de 2 cuartos. 16 rs. ménos de 4 cuartos.

Depósito central. Puerta del Sol, núm. 13. | Madrid, Oficinas. Palma Alta, núm. 8.

De venta en esta ciudad, en todas las tiendas de ultramarinos y confiterias más importantes.

AGUA MILAGROSA

DESTILADA

CON ROSAS DE JERICO

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADVOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

NUESTRO SENOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.

Depósito en Santander: almacen de frutos coloniales de la viuda de García Gomez, San Francisco, 16.